INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4594/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	9 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia de un expediente administrativo.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por información incompleta y porque el acuerdo proporcionado corresponde a un diverso expediente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Todas las actuaciones del expediente solicitado y en caso de que la información contenga información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y entregarla en versión pública junto con el acta correspondiente. En el caso de que las actuaciones restantes actualicen un supuesto de reserva, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y remitir al particular el acta correspondiente.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporción un oficio en versión pública del expediente solicitado junto con un acuerdo de clasificación.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR porque del oficio proporcionado se advierte que existen más actuaciones del expediente solicitado y porque el acuerdo de clasificación corresponde a un expediente diverso.

PALABRAS CLAVE

Expediente, verificación, administrativa, construcción, visita e infracciones.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4594/2023

En la Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4594/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074023001618**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

> "Solicito me sea expedido electrónicamente copia electronica del expediente CVA/CE/095/2023 de todo lo actuado a partir del día 30 de marzo a la fecha, derivado de la Solicitud de Verificación Administrativa en materia de Construcción del cual soy el Quejoso, debiendo incluir en dicho expediente, las constancias originales que se derivaron de la visita realizada y que fueron oportunamente entregadas a la Subdirección Calificadora de Infracciones mediante oficio DGAJG/DJ/CVA/0149/2023 de fecha 2 de Febrero de 2023, lo anterior para poder integrar eficientemente las pruebas en los diversos procesos que se están tramitando respecto de la ilegal construcción que se realizo en el inmueble." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Asimismo, el particular adjuntó a su solicitud el oficio número DGAJG/DJ/CVA/02201/2023, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Verificación Administrativa de la Alcaldía Benito Juárez y dirigido a la Alcaldía Venustiano Carranza, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> En atención a sus escritos de fechas 27 de diciembre del año 2022 y 06 de enero de 2023, donde solicita se lleve a cabo la visita de verificación de obra irregular (roof garden) que se

está realizando en la calle de Bruno Traven número 31, Roof Gaden, colonia General Pedro María Anaya, Alcaldia Benito Juárez.

Sobre el particular, me permito informarle que por lo que hace a las atribuciones de la Coordinación de Verificación Administrativa en la Alcaldía Benito Juárez, que el día 31 de enero del año 2023, se ordenó visita de verificación administrativa en materia de construcción ***CVA/CE/095/2023***, misma que fue ejecutada, por personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEACDMX) adscrito a este Órgano Político Administrativo, y las constancias originales se canalizaron a la Subdirección Calificadora de Infracciones, mediante oficio DGAJG/DJ/CVA/ 0149/2023, de fecha 02 de febrero de 2023, a efecto de que se substancie el Procedimiento Administrativo correspondiente.

Lo anterior con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, apartado A, numerales 1 y 2, fracciones I, X, XIX y XXI, y numeral 12, fracciones II, XI y último párrafo, Apartado B, numerales 1, 3 inciso a), fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 31 fracción III, 71 fracción II, 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y en relación al Aviso publicado por el cual se da a conocer el Dictamen de Estructura Orgánica, con número de registro AL-BJU-14/011021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 13 de octubre de 2021, que expresamente hace referencia a: "[...] DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO [...] DIRECCIÓN JURÍDICA [...] COORDINACION DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA [...] JEFATURA DE UNIDAD DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA "C" [...] (sic), en relación al artículo 74 de la ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
[…]”

II. Ampliación. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de junio dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2884/2023, de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D de la una Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[…]

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4594/2023

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074023001618,** recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
"Solicito me sea expedido electrónicamente copia electronica del expediente CVA/CE/095/2023 de todo lo actuado a partir del día 30 de marzo a la fecha, derivado de la Solicitud de Verificación Administrativa en materia de Construcción del cual soy el Quejoso, debiendo incluir en dicho expediente, las constancias originales que se derivaron de la visita realizada y que fueron oportunamente entregadas a la Subdirección Calificadora de Infracciones mediante oficio DGAJG/DJ/CVA/0149/2023 de fecha 2 de Febrero de 2023, lo anterior para poder integrar eficientemente las pruebas en los diversos procesos que se están tramitando respecto de la ilegal construcción que se realizo en el inmueble."(SIC)	*Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la* ***Subdirección Jurídica,*** *perteneciente a la* ***Dirección Jurídica,*** *adscrita a la* ***Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno,*** *perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante* ***oficio no. DGAJG/DJ/SJ/07488/2023,*** *el cual se anexa al presente, así mismo se adjunta el acta del Comité en el cual* ***se notifica que la información solicitada queda en modalidad de CONFIDENCIAL por contener datos personales, se anexa copia en VERSIÓN PUBLICA al peticionario****, en base al* ***Acuerdo 006/2022-E7*** *de la* ***Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia*** *celebrada el día* ***17 de agosto de 2022.*** *Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el* ***artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*** *Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

[…]"

B) Oficio número DGAJ/DJ/SJ/07488/2023, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector Jurídico, el cual señala lo siguiente:

"[…]
Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que, a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2731/2023**, del dia 07 de junio del presente año, suscrito por el Lic. Eduardo Pérez Romero, Titular de la Unidad de Transparencia, tuvo a bien a solicitar la información mediante el número de folio **092074023001618**, la cual versa de la siguiente manera:

[Se reproduce solicitud]

Por lo anterior,le o remito la respuesta recibida en esta Subdirección Juridica a través del oficio DGAJG/DJ/SCI/ 17455/2023 de fecha de 12 de junio de 2023, suscrito por el Lic. Jose Alejandro Franco Carmona. Anexo al presente copia simple del oficio en comento.

En relación a la solicitud, le informo que mediante Acuerdo 006/2022-E7, de fecha 17 de agosto de dos mil veintidos, aprobado en la septima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, en donde se autoriza la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales, se anexa en copia en versión publica de la información solicitada. Solicito se tenga por desahogado el requerimiento que nos ocupa.
[…]"

C) Oficio número DGAJG/DJ/SCI/07455/2023, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector Calificadora de Infracciones, el cual señala lo siguiente:

"[…]
Por medio del presente y en atención a su oficio **DGAJG/DJ/SJ/07254/2023**, de fecha ocho de junio del dos mil veintitrés en el cual se nos hace de conocimiento el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2731/2023**, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en fecha siete de junio de dos mil veintitrés, referente a la solicitud con número **092074023001618**, en el cual se nos solicita lo siguiente:

[Se reproduce solicitud]

En referencia a lo solicitado, esta Jefatura de Unidad Departamental de Calificación B, adscrita a la Subdirección Calificadora de Infracciones informa lo siguiente; en referencia a todo lo actuado a partir del dia treinta de marzo a la fecha, se remite copia en versión publica para que se pueda proporcionar electrónicamente al particular, ahora bien con referencia a oficio **DGAJG/DJ/CVA/0149/2023**, de fecha dos de febrero del año en curso, informo que dicho oficio no se encuentra dentro de las constancias procesales que integran el expediente **CVA/CE/095/2023**, por lo que, esta Subdirección Calificadora de Infracciones se encuentra imposibilitado de poder remitir las constancias solicitadas, toda vez que, dichas constancias no se entregaron con el oficio antes referido.
[…]"

D) Versión pública del oficio número DGAGJ/DJ/SCI/JUDC-B/04104//2023, de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D de Calificación "B" y dirigida a la Coordinadora de Verificación, ambos como autoridades de la Alcaldía Benito Juárez, el cual señala lo siguiente:

"[…]

Por medio del presente, me permito informarle que en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se emitió Acta de Visita de Verificación en Materia de Construcciones la cual recayó en el expediente **CVA/CE/095/2023** referente al inmueble ubicado en calle [redacted], la cual nadie atendió. Por lo que se ordenó resolución administrativa en la cual se interpuso una Primera Oposición por no ser atendida por persona alguna, así mismo le solicito para que en el ámbito de sus atribuciones designe personal a su digno cargo a efecto de que **SE REALICE UNA NUEVA VISITA EN EL INMUEBLE DE MÉRITO.**

No omito solicitarle que, una vez realizada la diligencia de referencia, envíe a la Subdirección Calificadora de Infracciones, las constancias procesales que así lo acrediten para todos los efectos legales procedentes.

Anexo copia simple del acuerdo de mérito para mejor proveer.

[…]".

E) Acuerdo 006/2022-E7, mediante el cual el sujeto obligado clasificó como confidenciales los datos del nombre y el número de folio de credencial de elector que aparecen en el expediente CVA/CE/084/2022, relacionados con la solicitud con número de folio 092074022001650, diversa a la que nos ocupa.

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios**
> "El Archivo Adjunto recibido se encuentra incompleto ya que no refleja las actuaciones que se han desahogado en el expediente solicitado en el mes de Abril al mes de Junio de 2023, en el Roof Garden del domicilio ubicado en Bruno Traven 31 de la Colonia Pedro María Anaya de la Alcaldía Benito Juárez, además de que el ultimo oficio corresponde a diverso expediente identificado como CVA/CE/084/2022 y no al CVA/CE/095/2022 del cual fue solicitado" (sic)

V. Turno. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4594/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el

procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El treinta de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4594/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El trece de julio de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/01549/2023, de fecha doce de julio del presente, mediante el cual informó que atención al recurso de revisión remitía los diversos DGAJG/DJ/SJ/08698/2023 y ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/01548/2023.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número DGAJG/DJ/SJ/08698/2023, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Subdirección Jurídica, mediante el cual informó que en atención al recurso de revisión remitía el diverso DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B/08658/2023.

B) Oficio número DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B/08658/2023, de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, emitido por la JUD de Calificación “B”, el cual señala lo siguiente:

“[…]

Por medio del presente y en atención a su oficio **DGAJG/DJ/SJ/082512023,** de fecha cinco de julio del dos mil veintitrés, en el cual se nos hace de conocimiento el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1477/2023,** emitido por la Subdirector de Información Pública y Datos Personales, en fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, referente al Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la solicitud marcada con el número de folio **092074023001618** con número de expediente **RR. IP. 4594/2023,** en el que se expone lo siguiente:

> *"... se hagan llegar a esta oficina los motivos y fundamentos respecto el acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones..." (Sic).*

Por lo anterior y en respuesta al Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 4594/2023,** se manifiesta lo siguiente:

Petición que solicitó el particular mediante número de folio **092074023001618.**	*"... Solicito me sea expedido electrónicamente copia electrónicamente del expediente **CVA/CE/095/2023** de todo lo actuado a partir del día 30 de marzo a la fecha, derivado de la Solicitud de Verificación Administrativa en materia de Construcción del cual soy el Quejoso, debiendo incluir en dicho expediente, las constancias originales que se derivaron de la visita realizada y que fueron oportunamente entregadas a la Subdirección Calificadora de Infracciones mediante oficio **DGAJG/DJ/CVA/0149/2023** de fecha de 2 de Febrero de 2023, lo anterior para poder integrar eficientemente las pruebas en los diversos procesos que se están tramitando respecto de la ilegal construcción que se realizó en el inmueble..."(Sic).*
Respuesta por parte de la autoridad que se proporcionó al particular mediante Oficio **DGAJG/DJ/SCI/04107/2023.**	*"... En referencia a lo solicitado, esta Jefatura de Unidad Departamental de Calificación B, adscrita a la Subdirección Calificadora de Infracciones informa lo siguiente: en referencia a todo lo actuado a partir del día treinta de marzo a la fecha, se remite copia en versión pública para que se pueda proporcionar electrónicamente al particular, ahora bien con referencia a oficio **DGAJD/DJ/CVA/0149/2023**, de fecha dos de febrero del año en curso, informo que dicho oficio no se encuentra dentro de las constancias procesales que integran el expediente **CVA/CE/095/2023**, por lo que, esta Subdirección Calificadora de Infracciones se encuentra imposibilitado de poder remitir las constancias solicitadas, toda vez que, dichas constancias no se entregaron con el oficio antes referido.*
Consideración de Incumplimiento en el Recurso **RR. IP 4594/2023.**	*"... el archivo Adjunto recibido se encuentra incompleto ya que no refleja las actuaciones que se han desahogado en el expediente solicitado en el mes de abril al mes de junio de 2023, en el Roof Garden del domicilio ubicado en Bruno Traven 31 de la Colonia Pedro María Anaya de la Alcaldía Benito Juárez, además de que el ultimo oficio corresponde a diverso expediente identificado como **CVA/CE/084/2022** y no al **CVA/CE/095/2022**..."(Sic).*

[…]".

C) Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/01548/2023, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y dirigido al solicitante, mediante el cual informó que en atención al recurso de revisión remitía el diverso DGAJG/DJ/SJ/08698/2023 previamente descrito.

D) Impresión de correo electrónico de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada en su

recurso de revisión, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

VIII. Comunicación del sujeto obligado. El trece de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los documentos previamente descritos en el numeral que antecede, salvo el descrito en el inciso D).

IX. Cierre. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por las **fracciones IV y V del artículo 234** de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 30 de junio de 2023.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. **Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en este no proporcionó la información solicitada.**
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son fundados y suficientes para modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Benito Juárez.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4594/2023

El particular solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, en medio electrónico, copia del expediente CVA/CE/095/2023 y de todo lo actuado a partir del día 30 de marzo al 6 de junio de 2023, debiendo incluir en dicho expediente, las constancias originales que se derivaron de la visita realizada y que fueron oportunamente entregadas a la Subdirección Calificadora de Infracciones mediante oficio número DGAJG/DJ/CVA/0149/2023, de fecha 2 de febrero de 2023.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Subdirección Calificadora de Infracciones informó que, en referencia a lo solicitado, remitía versión pública del oficio número DGAGJ/DJ/SCI/JUDC-B/04104//2023 por contener datos personales junto con el acuerdo correspondiente.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el Acuerdo 006/2022-E7, mediante el cual el sujeto obligado clasificó como confidenciales los datos del nombre y el número de folio de credencial de elector que aparecen en el expediente CVA/CE/084/2022, relacionados con la solicitud con número de folio 092074022001650, diversa a la que nos ocupa.

Por otro lado, respecto al oficio DGAJG/DJ/CVA/0149/2023, el sujeto obligado informó que dicho oficio no se encuentra dentro de las constancias procesales que integran el expediente CVA/CE/095/2023, por lo que, se encontraba imposibilitado de poder remitir las constancias solicitadas, toda vez que, estos no se entregaron con el oficio antes referido.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravios** lo siguiente:

1.- Que, el documento proporcionado se encuentra incompleto.

2.- Que, el acuerdo proporcionado corresponde a un diverso expediente.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que se aprecia que las manifestaciones remitidas vienen incompletas, por lo que se desconoce cual era su contenido.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

- **Análisis del agravio de que el documento proporcionado se encuentra incompleto.**

En respuesta a lo solicitado, el sujeto obligado proporcionó versión pública del oficio número DGAGJ/DJ/SCI/JUDC-B/04104//2023, de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D de Calificación “B” y dirigida a la Coordinadora de Verificación, ambos como autoridades de la Alcaldía Benito Juárez, el cual señala lo siguiente:

“[…]

Por medio del presente, me permito informarle que en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se emitió Acta de Visita de Verificación en Materia de Construcciones la cual recayó en el expediente **CVA/CE/095/2023** referente al inmueble ubicado en calle [redacted], la cual nadie atendió. Por lo que se ordenó resolución administrativa en la cual se interpuso una Primera Oposición por no ser atendida por persona alguna, así mismo le solicito para que en el ámbito de sus atribuciones designe personal a su digno cargo a efecto de que **SE REALICE UNA NUEVA VISITA EN EL INMUEBLE DE MÉRITO.**

No omito solicitarle que, una vez realizada la diligencia de referencia, envíe a la Subdirección Calificadora de Infracciones, las constancias procesales que así lo acrediten para todos los efectos legales procedentes.

Anexo copia simple del acuerdo de mérito para mejor proveer.

[…]".

De la revisión al contenido del oficio proporcionado por el sujeto obligado, se advierte que en el cuerpo de este se indica que:

- Se ordenó una resolución administrativa.
- Hubo una oposición.
- Se ordenó una nueva visita, la cual una vez que se llevara a cabo, se tendrían que remitir las constancias procesales.

Así las cosas, se advierte que existen más documentos y actuaciones que integran el expediente CVA/CE/095/2023 que es de interés del particular, **por lo que se advierte que la información proporcionada se encuentra incompleta.**

En consecuencia, el sujeto obligado **no observó** lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo anteriormente expuesto, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular,** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

- **Análisis del agravio de que el acuerdo proporcionado corresponde a un diverso expediente.**

De la revisión del acuerdo mediante el cual el sujeto obligado avaló la clasificación de los datos confidenciales que testó en el oficio que proporcionó, se desprende que

efectivamente este corresponde a información contenida en el expediente CVA/CE/084/2022, **diverso del que se solicitó información**, y el cual está relacionado con la solicitud con número de folio 092074022001650, diversa a la que nos ocupa, **por lo que le asiste la razón al particular.**

Ahora bien, respecto a la clasificación, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
[…]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
[…]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[…]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
[…]".

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia.

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**, **se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.**
- **La clasificación deberá estar fundada y motivada.**
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

De acuerdo con lo anterior, se determina que **es obligación de los sujetos obligados analizar la clasificación de la información caso por caso**, así como fundar y motivar correctamente las respuestas proporcionadas a los solicitantes de información.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione al particular todas las actuaciones del expediente CVA/CE/095/2023 del 30 de marzo al 6 de junio de 2023. En caso de que la información contenga información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y entregarla en versión pública junto con el acta correspondiente.

  En el caso de que las actuaciones restantes actualicen un supuesto de reserva, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y remitir al particular el acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4594/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ